

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Propiedades y Proyectos S.A.S.
Demandado	Ancar Shoes S.A.S. y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00519 00
Providencia	Requiere previo a aceptar subrogación – Corrige mandamiento de pago

Mediante el memorial que antecede (Doc. 19 Cdno ppal) el abogado DANIEL ALVAREZ CARDONA presenta 1) subrogación por parte del FONDO DE GARANTIAS INMOBILIARIA y 2) poder que le confiere dicha entidad para actuar en el presente asunto

Sin embargo, el poder no cuenta con **presentación personal** por parte de la poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., ni se trata de uno conferido **mensaje de datos**, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Precisamente el art. 5 del Decreto 806 de 2020 indica que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Subrayas nuestras).

Por otra parte, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Por lo tanto, previo a impartirle trámite a la solicitud de subrogación aludida, **se REQUIERE al Dr. DANIEL ALVAREZ CARDONA para que presente poder idóneo**, teniendo en cuenta lo anteriormente advertido.

De otro lado, se procede a corregir el auto que libro mandamiento de pago en el literal b) numeral 1, de conformidad con el artículo 286 del CGP, precisando que ***La orden de pago comprenderá, además de las referidas sumas vencidas, los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se generen y sus respectivos intereses, en la medida de su comprobación, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C. G. del P., a partir del 1 de mayo de 2021, los cuales deberán ser debidamente comunicados por la parte demandante, por medio de escrito antes de la respectiva sentencia., y no a partir del 01 de mayo de 2020, como erróneamente se indicó.***

NOTIFÍQUESE,

8

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e437caa6da97789d28e47f1e3ae1f0c84f38b179f884dca1ae1bc152731bc6**

Documento generado en 01/03/2022 05:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Propiedades y Proyectos S.A.S.
Demandado	Ancar Shoes S.A.S. y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00519 00
Providencia	Ordena oficiar a la superintendencia – requiere parte demandante

Se incorpora al expediente y específicamente al cuaderno de medidas cautelares la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín, en la que concluye respecto del requerimiento realizado por el juzgado mediante auto del 07 de diciembre de 2021, lo siguiente:

De otro lado, el registro de las medidas cautelares ordenadas por las autoridades judiciales y administrativas es un acto de ejecución, y en esta medida implica para la Cámara de Comercio la obligación de efectuar el registro si no existen causales legales que lo impidan y, como antes se advirtió, no existe una instrucción dirigida a las Cámaras de Comercio en cuanto a la forma de efectuar el registro que indique que la inscripción de un embargo previo impide el de uno posterior. Por el contrario, sí hay una norma que impone una sanción al ejecutor de la medida, para el caso concreto a la cámara de comercio, cuando inobserve la orden judicial de efectuar la anotación del embargo (parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso: Dirección sede principal: calle 53 N° 45 – 77 Línea de Servicio al Cliente en Medellín 360 22 62 Fuera de Medellín 01 8000 41 2000 NIT 890905080-3

“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

(...) si bien es cierto que para el establecimiento de comercio ANCAR SHOES S.A.S., se inscribió primero el oficio No. 3117 del 30 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín decretó el embargo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se adelanta contra la sociedad ANCAR SHOES S.A.S.; una vez llegó el oficio No. 304 del 14 de mayo de 2021, por medio del cual el mismo Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín ordenó la medida cautelar sobre el mismo bien, esta Cámara de Comercio no podía abstenerse de hacer la anotación registral correspondiente.

Pues bien ,toda vez que la Cámara de Comercio de Medellín, insiste en mantener la inscripción del embargo decretada por este Juzgado y comunicada a ellos mediante oficio 304 del 14 de mayo de 2021, pese a la existencia de un embargo anterior sobre dicho establecimiento, se dispone, OFICIAR DIRECTAMENTE a la Superintendencia de Industria Comercio, para que se pronuncie respecto de lo indicado en el auto del 07 de diciembre de 2021, proferido por este despacho (doc dig 10 Cdno medidas)

De otro lado, se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a aportar el Certificado de Tradición actualizado de con placas KIZ427, por las razones que le indicaron el auto del del 07 de diciembre de 2021 (doc dig 10 Cdno medidas)

NOTIFÍQUESE,

8

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bc1467cc2bcd29a6bb4393936d0ef5c16830f5b2f3e41236033ea28557071c**

Documento generado en 01/03/2022 05:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>